

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Radicación: EJECUTIVO No. 2023 0019.

Demandante: CH LEATHER S.A.S.

Demandado: ELLEA SRL UNIPERSONALE-EXTRANJERA.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos del Art. 430 del C.G.P., se dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mayor cuantía en favor de CH LEATHER S.A.S contra ELLEA SRL UNIPERSONALE-EXTRANJERA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

FACTURA COMERCIAL FVE-76.

1. Por la suma de: TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES (34,500) USD., contenidos en la factura comercial FVE-76.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital relacionado en la anterior pretensión liquidados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

FACTURA COMERCIAL FVE-160.

1. Por la suma de: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOLARES (\$31,500) USD., contenidos en la factura comercial FVE-160.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital relacionado en la anterior pretensión liquidados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

Sobre costas se resolverá en su momento.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 de 2022, Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *eiusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Se reconoce al abogado ANDRES FORERO MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez